



Del Rol N° 51.770-12.-

Coyhaique, a veinticinco de julio del dos mil trece.

VISTOS:

Por Oficio Ord. N° 502, de 13 de noviembre del 2012, que rola a fs. 05, el Servicio Nacional del Consumidor denunció a interpuso denuncia en contra de la empresa **CAJA DE COMPENSACIÓN LOS HEROES** RUT 70.016.330-K, representada en autos por don Marcelo González Andrade, empleado particular, C. I. N° 8.742.199-6, y doña Lorena Beatriz Solís Cid, dependiente, C.I.N° 17.176.718-0, todos de este domicilio, calle Horn N° 60, de Coyhaique como autora de infracciones al artículo 23 de la Ley N° 19.496 que menciona a fs. 05, consistente en que la denunciada imputó de forma negligente el pago realizado por el cliente de la denunciada señor EGON BENEDICTO APPEL SANTANA, C.I. N° 11.715.046-1, domiciliado en calle Arturo Aldunate N° 1783, de Coyhaique, a las ultimas cuotas de un crédito que el individualizado mantenía con la denunciada, lo que generó una vulneración al precepto citado;

Que a fojas 35 y ss comparece el referido Servicio Nacional del Consumidor, denunciando nuevamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN LOS HEROES, esta vez, por vulneración al artículo 17 D de la ley 19.496, esto es la falta diligente de información al Servicio denunciante, específicamente la copia del contrato de crédito celebrado entre Appel Santana y la Caja de

Compensación Los Héroes, en los plazos que la ley del rubro otorga;

Que a fojas 52 y siguientes se interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada por don EGON BENEDICTO APPEL SANTANA, ya individualizado, solicitando la anulación de los cobros de intereses y demás producidos por la negligencia de la denunciada al haber imputado los pagos adelantados de cuotas del crédito de consumo, a las últimas cuotas, más no a las que seguían en orden cronológico, a lo que se agrega la indemnización del daño por la que el actor volar en la suma de \$250.000; mas costas;

Que a fojas 41 compareció el denunciante Appel Santana ratificando su denuncia infraccional;

Que a fojas 59 y ss comparece don Marcelo González Andrade, contestando demanda de autos, solicitando se rechacen ambas (sic) con costas;

Que a fs 63 y 67 se realizaron audiencia de comparendo de estilo; en las que las partes no rindieron nuevas pruebas, sino que se atuvieron a los antecedentes del proceso

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos se han denunciado dos infracciones: en primer lugar la vulneración contravencional a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496 que dice relación con el menoscabo producido en el señor Appel

Santana con causa en que la empresa denunciada, al imputar un pago de forma errónea realizado por aquel a una deuda crediticia, le generó intereses y cobros extrajudiciales; en tanto que la segunda de las infracciones fue cometida por la denunciada al no entregar la información financiera del señor Appel Santana, en específico copia de contrato de crédito, en los tiempos que el artículo 17 D de la ley 19.496 estipula;

SEGUNDO: Que siendo así respecto de la primera denuncia este sentenciador es del parecer de absolver a la denunciada puesto que, como consta de fojas 67, el denunciante particular y la denunciada arribaron a un avenimiento lo que conllevó a reparar la falta producida, aplicándose en este ámbito lo dispuesto en el artículo 58 F) de la ley 19.496;

TERCERO: Que respecto de la segunda denuncia, esto es la falta oportuna de entrega de información requerida; existe documento a fojas 33 que da cuenta que efectivamente el señor Egon Appel Santana, requirió con fecha 19 de Noviembre de 2012 copia de contrato de crédito a la entidad denunciada, y que dicha información no ha sido entregada. Es más, a fojas 72 la denunciada hace presente al tribunal que no tiene conocimiento de que se haya solicitado la información aludida, lo que conforme a las reglas de ponderación de prueba que rige en esta clase de procedimientos, no resulta verosímil más aun cuando del documento de fojas 33 se desprende que existe un timbre que da cuenta de la fecha en que el mismo fue recibido por la denunciada;

CUARTO: Que siendo así, las argumentaciones vertidas por la denunciada en su escrito de fojas 72 y ss, dicen relación con la entrega oportuna de información solicitada por el Servicio Nacional de Consumidor en agosto del año 2012, más no con el requerimiento del denunciante Señor Appel Santana formulado en el mes de noviembre del mismo año.-

QUINTO: Que si bien este sentenciador es de la opinión de absolver a la denunciada respecto de la acusación infraccional al artículo 23 de la ley 19.496, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando primero y segundo de esta sentencia; distinto resulta de la segunda infracción, esto es, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 17 D de la ley 19.496, puesto que la falta imputada, hasta la fecha de esta resolución no ha sido subsanada por la empresa denunciada; y visto además lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231; 3, 13, 17 inc 2°, 19 inc. 2° de la ley 18.287, y artículos 1, 2, 3 letra b), 22, 24, 50 y siguientes todos de la ley 19.496;

SE DECLARA:

a.- Que se absuelve a la denunciada Caja de Compensación Los Héroes, representada por don Marcelo Gonzalez Andrade y doña Lorena Beatriz Solís Cid, todos ya individualizados de la infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496;

b.- Que se condena a la denunciada Caja de Compensación Los Héroes, representada por don Marcelo

Gonzalez Andrade y doña Lorena Beatriz Solís Cid por la infracción a lo dispuesto en el artículo 17 D de la ley 19.496, al pago de una multa de **1,5 unidades tributarias mensuales**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago; Sino pagare dentro del término legal,

c.- Por haber mediado motivos plausibles, cada parte asumirá sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria subrogante, Verónica Rubilar Sobarzo.-



